

Proyecto de Ley N°...337/2021-CR



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19°, 33°, 35°, 63° y 67° DE LA LEY N° 29944 - LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL SOBRE EL CONCURSO PÚBLICO PARA EL INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, ACCESO A CARGOS Y PERIODOS DE GESTIÓN, CARGOS DEL ÁREA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL Y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS.

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 19°, 33° 35°, 63° y 67° DE LA LEY 29944, LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL REFERIDO AL CONCURSO PÚBLICO PARA EL INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, ACCESO A CARGOS Y PERIODOS DE GESTIÓN, CARGOS DEL ÁREA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y REASIGNACIÓN DOCENTE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 19°, 33° 35°, 63° y 67° de la Ley N° 29944, referido al Concurso Público para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial, Acceso a cargos y periodos de gestión, Cargos del Área de Gestión Institucional, Compensación por Tiempo de Servicios y Reasignación docente.

Artículo 2. Modificaciones a la Ley de Reforma Magisterial

Modifíquese el artículo 19°, en los términos siguientes:

Artículo 19°. Concurso Público para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial

Texto Actual	Texto Propuesto
b) SEGUNDA ETAPA: Está a cargo de la institución educativa y evalúa la capacidad didáctica,	b) SEGUNDA ETAPA: Está a cargo de la institución educativa y evalúa la formación profesional, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.

<p>formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.</p> <p>En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).</p>	<p>En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).</p>
---	--

Modifíquese el artículo 33°, en los términos siguientes:

Artículo 33°. Acceso a cargos y periodos de gestión

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional, o su retorno al cargo docente.</p> <p>El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial.</p>	<p>El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años.</p> <p>El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial.</p>

Modifíquese el literal a) del artículo 35°, en los términos siguientes:

Artículo 35°. Cargos del Área de Gestión Institucional

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>a. DIRECTOR DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL</p> <p>Es un cargo de confianza del Director Regional de Educación, al que se accede por designación entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. El profesor postulante debe estar ubicado entre la quinta y octava escala magisterial.</p>	<p>a. DIRECTOR DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL</p> <p>Es un cargo que se accede por concurso público, y se designa al que ocupe el primer lugar entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso. El profesor postulante debe estar ubicado entre la quinta y octava escala magisterial.</p>



Modifíquese el artículo 63°, en los términos siguientes:

Artículo 63°. Compensación por tiempo de servicios

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios.</p>	<p>El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, hasta alcanzar el cien por ciento (100 %) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por el total de años de servicios. La implementación al 100% será progresiva en un periodo de 5 años.</p> <p>El profesor tiene derecho a recibir un adelanto del 50% de la compensación por tiempo de servicios a partir de los 20 años de servicios por razones plenamente justificados.</p>

Modifíquese el literal a) del artículo 35°, en los términos siguientes:

Artículo 67°. Reasignación

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>La reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificar la escala magisterial alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa. El reglamento de la presente Ley establece los criterios y condiciones para la reasignación.</p>	<p>La reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificar la escala magisterial alcanzada. Es obligatoria la reasignación para los docentes que superen 10 años de servicios oficiales en una misma institución educativa. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa. El reglamento de la presente Ley establece los criterios y condiciones para la reasignación.</p>

Artículo 3.- Incorporación a la Ley de Reforma Magisterial

Incorpórense el artículo 58-A a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; en los términos siguientes:

Artículo 58-A. Asignación familiar

La asignación familiar se otorga de manera mensual al profesor por los hijos menores de edad e hijos mayores de edad con discapacidad a su cargo. En caso la madre y el padre presten servicios al Estado, corresponde la asignación a la madre.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto mensual de esta asignación.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente Ley, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 5.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en el plazo no mayor a sesenta días (60) calendarios contados a partir de su vigencia.

Artículo 6.- Derogatoria

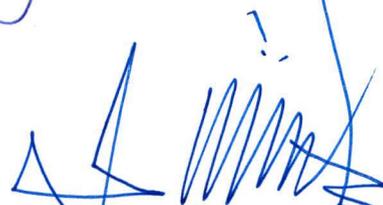
Déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, setiembre del 2021


.....
FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


.....
JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


.....
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA


.....
VÍCTOR RAÚL CUTIPA CCAMA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19°,
33°, 35°, 63° y 67° DE LA LEY N° 29944 - LEY DE LA
REFORMA MAGISTERIAL SOBRE EL CONCURSO
PÚBLICO PARA EL INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA
MAGISTERIAL, ACCESO A CARGOS Y PERIODOS DE
GESTIÓN, CARGOS DEL ÁREA DE GESTIÓN
INSTITUCIONAL Y COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE
SERVICIOS.**


Pasión Dávila A
Congresista




Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/09/2021 11:59:38-0500




Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/09/2021 09:24:37-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **octubre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 337** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, con fecha 28 de julio del 2003, fue promulgada, la Ley N° 28044 Ley General de Educación, con el objeto de establecer los lineamientos generales de la educación del sistema educativo peruano, las atribuciones, obligaciones del Estado, los derechos, responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora.

Que, el 25 de noviembre de 2012, fue promulgada la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual establece un régimen laboral único para los docentes del sector público, con el objetivo de brindar mejores beneficios y oportunidades de desarrollo profesional a todos los maestros.

Que, con fecha 23 de febrero del 2017, se promulgó la Ley N° 30541, que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y Establece Disposiciones para el Pago de Remuneraciones de Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Que, el artículo 15 de nuestra Carta Magna, precisa que el profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública, así como, el Estado y la Sociedad procuran la evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanente del profesorado.

En ese sentido, a pesar de las leyes establecidas el docente siempre ha venido sufriendo muchas dificultades en el aspecto económico, toda vez que los sueldos y compensaciones económicas, se encuentran congeladas desde hace años y, se agudiza cuando están ad portas del retiro reciben su Compensación de Tiempo de Servicios (CTS), que no cubren las necesidades mínimas como para poder vivir con dignidad y una buena calidad de vida.

Artículo 19°. Concurso Público para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

La Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, establece la existencia de dos tipos de evaluaciones docentes: excepcionales y regulares, las evaluaciones excepcionales se hacen para el acceso a cargos, la reubicación de escalas y una dirigida a docentes interinos (sin título pedagógico), las mismas que ya se materializaron entre el 2014 y 2015. En el caso de las evaluaciones regulares, estas pueden ser obligatorias, como las de ingreso a la carrera o las de desempeño, o voluntarias, vinculados con los ascensos en la carrera y el acceso a cargos directivos.

Las evaluaciones excepcionales fueron el instrumento de transición entre los antiguos regímenes laborales de docentes y la nueva ley. Tuvieron como objetivo reubicar a los maestros que, hasta esa nueva norma, se situaban en dos marcos normativos diferentes.

Las evaluaciones excepcionales han formado parte de la implementación de la Ley N° 29944, observándose cuatro clases: una asociada a directivos, dos de reubicación de escalas y otra dirigida a docentes interinos. Dichas evaluaciones se implementaron por única vez al comenzar a regir la nueva ley.

La evaluación de ingreso a la carrera pública, llamada también concurso de nombramiento, es el proceso por el cual un docente obtiene una plaza en el servicio público. Esta evaluación se desarrolla en dos etapas. La primera, a cargo del MINEDU, es nacional y evalúa habilidades básicas, pedagógicas y disciplinarias (de especialidad). Esta prueba es cancelatoria. La segunda etapa es

descentralizada y está a cargo de la institución educativa (IE). En esta fase se evalúa la capacidad didáctica, las credenciales y la experiencia de quienes han resultado aptos en la etapa anterior.

La aplicación de la evaluación de capacidad didáctica consistente en la observación del aula y entrevista a cargo de los Comités de Evaluación de las instituciones educativas se ha convertido en foco de corrupción, los mismos que se expresan en cobros de dádivas, sobornos, alteración de calificativos para alcanzar la condición de nombrado en la institución educativa. La calificación de observación del aula y entrevista, no siempre se llevan a cabo sobre la base de criterios objetivos, sino sobre la base del favoritismo en desmedro de los docentes que alcanzaron mejores puntajes en la primera etapa del concurso a cargo del Ministerio de Educación, afectándose el derecho de los estudiantes de contar con los mejores profesores.

Artículo 33°. Acceso a cargos y periodos de gestión

El texto original del período de gestión era de tres años, el mismo que posteriormente fue ampliado a cuatro años, y en caso de ratificación dicho periodo de gestión se extiende por cuatro años adicionales, haciendo un total 8 años.

Los procesos de evaluación de desempeño implementados por el Ministerio de Educación, han originado una serie de impugnaciones ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ello por haberse implementado bajo parámetros subjetivos.

Por otro lado, el periodo de gestión de ocho años, representa la cuarta parte del tiempo de servicios que alcanza un docente antes de su retiro de la carrera pública magisterial, dicho periodo limita el derecho de hacer carrera a miles de docentes.

Artículo 35°. Cargos del Área de Gestión Institucional

A pesar de que se realiza un concurso público para acceder al director de UGEL, empero permite que el director Regional de Educación designe discrecionalmente al director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) desconociendo a quien resultó ganador en el concurso, lo que constituye un acto ilegal y discriminatorio.

Los profesionales de educación que participan en los concursos públicos de acceso al cargo de director de UGEL lo hacen en el marco del principio meritocrático, sin embargo, se consuma un acto de discriminación cuando se le otorga la potestad de elección al Director Regional de Educación para elegir entre los postulantes mejor calificados.

Ello significa que lograr ocupar el primer puesto en el concurso público de méritos no asegura ocupar el cargo de director de UGEL, por lo que se consuma un agravio a la dignidad humana del profesional de educación postulante, ya que los resultados son públicos.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en la Sentencia N° 05057-2013- PA/TC que, si bien el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se encuentra expresamente señalado en el catálogo de derechos de la Constitución, forma parte de nuestro ordenamiento constitucional al estar reconocido en tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado forma parte, por ello se advierte una vulneración de los artículos 1 y 2 (inciso 2) de la Constitución, así como los artículos 1, 2, 7 y 21 (inciso 2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en este sentido se debe

reconocer el esfuerzo del profesional de educación postulante que ocupó el primer puesto y que no sea discriminado por decisión del Director Regional de Educación.

Artículo 63. Compensación por tiempos de Servicios

Limitar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) hasta a un máximo del 14 % de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), contraviene los artículos 1, 2 (inciso 2), 26 y 38 de la Constitución, y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de igualdad protege a todos los ciudadanos, estableciendo el derecho fundamental a recibir un trato idéntico respecto a otros que estén en la misma condición, en este orden de hechos se debe reconocer la CTS sobre un máximo de 100 % de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), así como se hace en otros regímenes de trabajadores públicos.

La disposición que establece el otorgamiento de la CTS sobre la base del 14 % desconoce el carácter irrenunciable de los derechos laborales, reconocido por el Tribunal constitucional recaído en la Sentencia N° 02637- 2006-AA, además en la Sentencia N° 03052-2009-PA se ha precisado que la CTS tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo.

A continuación, se presenta un cuadro que ilustra el monto de la CTS en aplicación del 14 % y 100 % de las diferentes escalas magisteriales:

ESCALA MAGISTERIAL 2021

CUADRO N° 01

ESCALA MAGISTERIAL	TIEMPO DE SERVICIO	RIM 30 HRS	CTS 14%	MONTO TOTAL CTS 14%	CTS 100%	MONTO TOTAL CTS 100%	DIFERENCIA
Octava	30	5,040.63	705.69	21,170.65	5,040.63	151,218.90	130,048.25
Séptima	30	4,560.57	638.48	19,154.39	4,560.57	136,817.10	117,662.71
Sexta	30	4,200.53	588.07	17,642.23	4,200.53	126,015.90	108,373.67
Quinta	30	3,600.45	504.06	15,121.89	3,600.45	108,013.50	92,891.61
Cuarta	30	3,120.39	436.85	13,105.64	3,120.39	93,611.70	80,506.06
Tercera	30	2,880.36	403.25	12,097.51	2,880.36	86,410.80	74,313.29
Segunda	30	2,640.33	369.65	11,089.39	2,640.33	79,209.90	68,120.51
Primera	30	2,400.30	336.04	10,081.26	2,400.30	72,009.00	61,927.74

Fuente: Elaboración propia

Actualmente un docente ubicado en la I escala magisterial y con 30 años de servicios percibe S/ 10,081.26 soles, y con la propuesta un docente al momento

de su cese lograría percibir la suma S/ 72,009.00 soles, siendo la diferencia de S/ 61,927.74.

De aprobarse la iniciativa legislativa, favorecería en general a todos los profesores ubicados en las diferentes escalas magisteriales, dichas cantidades han sido elaboradas tomando en cuenta los montos actuales publicados por el MINEDU. Finalmente es de observarse la disposición contenida en el artículo 33° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil referido a la Compensación por Tiempo de Servicios, así señala: "El cálculo por la compensación por tiempo de servicio (CTS) equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante de la valorizaciones principal y ajustada que lo fueron pagadas al servidor civil en cada mes durante los últimos 30 meses de trabajo efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestados. En caso de que la antigüedad de trabajo efectivamente prestado sea menor a treinta seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional; esta disposición otorga la CTS en función al 100% lo que demuestra una distinción en el otorgamiento de dicho beneficio.

Artículo 67°. Reasignación

La permanencia de un docente en una misma institución educativa por un tiempo excesivo, no contribuye a generar un clima institucional favorable para el logro de los aprendizajes, así la permanencia de un docente por muchos años en una misma institución educativa y con un desempeño laboral negativo condena a generaciones de estudiantes a recibir una educación de pésima calidad.

Artículo 58-A. Asignación familiar

La asignación familiar es un derecho que se encuentra amparado para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y para los trabajadores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 a quienes se les otorga la referida asignación familiar o bonificación al trabajador no por el solo hecho de tener una familia, sino por estar a cargo de un hijo menor edad, en el caso de los docentes del magisterio nacional dicho derecho se encontraba contemplado en la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 28044 Ley General de Educación.
- c) Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.
- d) Ley N° 30541 Ley que modifica La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial e Institutos y Escuelas de Educación Superior.
- e) Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil
- f) Declaración Universal de Derechos Humanos
- g) Acuerdo Nacional - Políticas de Estado

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Los beneficios de esta Ley, será para incentivar un desempeño favorable para los docentes activos y una mejora en la calidad de vida de los cesantes.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN LABORAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene con la normativa vigente, sino que reconoce los principios constitucionales de igualdad, salvaguarda los derechos fundamentales al trabajo en su contenido esencial respecto a la compensación por tiempo de servicios de manera igualitaria sin discriminación con otros regímenes laborales.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Segunda Política del Estado del Acuerdo Nacional: Equidad y Justicia Social en sus numerales:

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Con este objetivo el Estado combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Con este objetivo el Estado, garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.